



*Directriz DRBM-DIR-008-2021*

*04/10/2021*

*Página 1 de 5*

**Clasificación: Público**

### **DIRECTRIZ DRBM- DIR- 008-2021**

**DE:** Dirección de Bienes Muebles

**PARA:** Notarios públicos y público en general

**ASUNTO:** Lineamientos para la calificación de documentos relacionados con procesos sucesorios en el Registro de Bienes Muebles

**FECHA:** 04 de octubre de 2021

---

Que el 08 de octubre del año 2018 se dio la entrada en vigencia de la Ley 9342 denominada Código Procesal Civil.

Que la entrada en vigencia de este nuevo cuerpo normativo varió una serie de elementos de carácter procesal en la tramitación de las sucesiones; resultando que muchos de ellos tienen efecto en la calificación registral que se haga de este tipo documentos.

Que con la experiencia acumulada luego de haber entrado en vigencia el nuevo Código Procesal Civil, se hace necesario dictar una serie de lineamientos que faciliten la tramitación de este tipo de documentos en el Registro de Bienes Muebles, por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 141 inciso g) del Reglamento del Registro Público de la Propiedad Mueble, se comunica a los Notarios Públicos y público en general, que a partir de la publicación de la presente directriz, se atiendan los siguientes lineamientos generales relacionados con la calificación de documentos de procesos sucesorios.

## DELIMITACIÓN DEL MARCO DE CALIFICACIÓN

**Requisitos Generales:** los siguientes elementos serán aplicables al marco de calificación de documentos relacionados con procesos sucesorios, indistintamente de si el mismo se sustanció en sede judicial o en sede notarial (que son las dos posibles vías de tramitación de un proceso de esta naturaleza). Por lo tanto, en cualquiera de los dos casos el registrador verificará que en el documento se encuentre:

1. **Expediente:** debe indicarse el número de expediente (judicial o notarial) y la autoridad o notaría que lo tramita.
2. **Apertura:** se debe establecer la fecha del acta o auto de apertura del proceso sucesorio, la cual deberá ser posterior a la fecha de fallecimiento del causante (Art. 126 CPC).
3. **Identificación del Causante:** nombre y calidades del causante al fallecer (prestar especial atención al estado civil por efecto de ganancialidad que hayan debido resolverse previamente, Arts. 83 del C.N. y 41 C.F.).
4. **Identificación de Interesados:** nombre y calidades de todos los interesados (Art. 83 C.N.).
5. **Descripción de Bienes:** los vehículos, aeronaves y embarcaciones deben describirse con sus características básicas (Art. 39 del R.O.R.P.P.M.)
6. **Inventario:** debe constar la referencia de que el bien fue debidamente inventariado (Art. 128.1 y 128.2 CPC).
7. **Avalúo o Sustitución:** referencia al avalúo de los bienes (indicando monto y nombre del perito que lo realizó) o indicación de que fue sustituido por el valor fiscal (Art. 128.3 CPC).
8. **Edicto:** fecha de publicación del edicto en que se emplaza a sucesores o interesados (es necesario para verificar que se cumplan los 15 días entre éste y la declaratoria de herederos, Art. 126.3 CPC).

9. **Declaratoria de Herederos:** fecha de la declaratoria de herederos. Se hará referencia al acta o auto en que se declaren los herederos (Art. 127 CPC).
10. **Monto por el que se Adjudican los Bienes:** debe indicarse el monto por el cual se adjudican los bienes o derechos. Este monto de adjudicación no puede ser inferior al del avalúo o valor fiscal (según sea el caso).
11. **Impuesto a la Propiedad:** para el caso de bienes adjudicados, deberá verificarse que se encuentren al día con el pago del Artículo 9 de la Ley 7088 (cuando estén afectos al pago de este impuesto).
12. **Cesiones:** en caso de existir, deberá indicarse la fecha de las cesiones de derechos, las mismas deben realizarse en abstracto (no sobre bienes específicos) y son procedentes en cualquier momento entre la muerte del causante y antes de la adjudicación de los bienes. Si la cesión de derechos es gratuita, deberá otorgarse en escritura pública por cuanto a la donación gratuita se le aplican las reglas de la donación.
13. **Proporción:** en caso de que hayan múltiples adjudicatarios de un mismo bien, deberá indicarse la proporción en que lo adquieren.
14. **Acumulación:** en caso de que haya acumulación de procesos, la misma deberá estar ajustada a lo dispuesto en el Artículo 121 del Código Procesal Civil.
15. **Timbres en Cambio de Calidades:** En caso de que un bien pertenezca al *cónyuge supérstite* y sea el mismo quien se adjudique el bien, al no haberse dado un traslado del dominio del bien, únicamente se verificará el pago de los dos mil colones en timbres de Registro por el cambio de calidades.
16. **Adjudicación a Interesados:** los bienes deberán adjudicarse a alguno de los interesados. Para que un bien termine a nombre de un tercero, deberá existir un contrato que acredite la causa por la cual adquiere, de lo contrario estaríamos en presencia de un enriquecimiento sin causa (Artículos 627 y 835 C. Civil).

### **Requisitos y Condiciones Específicas de la Tramitación del Proceso Sucesorio en Sede**

**Notarial:** Además de los requisitos generales anteriormente expuestos, se deberá tener cuenta lo siguiente cuando el sucesorio se tramita en sede notarial.

1. **Forma de Adjudicar Bienes:** en sede notarial el proceso necesariamente debe concluir con un acuerdo de interesados, otorgado en escritura pública (Art.133.1 CPC). Esto implica que deberá existir la comparecencia de los interesados, y realizar las estipulaciones respectivas para la distribución del haber hereditario. Dentro de la escritura pública deberá hacerse referencia a todos los requisitos generales antes descritos.

Si dentro de la escritura pública el Notario desea transcribir alguna de las actas del proceso; ello no convierte al documento en una en una “protocolización de piezas”, sigue siendo una escritura pública en la que se incorporaron elementos del expediente como antecedentes según le permite el Artículo 86 del Código Notarial.

2. **Improcedencia de la Protocolización:** será improcedente y deberá cancelarse la presentación, cuando se presente un documento de un sucesorio tramitado en sede notarial en que se pretenda inscribir la distribución mediante una protocolización de piezas pura y simple.
3. **Tipo de Sucesorio:** debe hacerse referencia al tipo de proceso sucesorio tramitado, sea testado o *ab intestato*. En caso de ser testado, debe especificarse el tipo de testamento en que se fundó, pues los Notarios Públicos carecen de competencia para tramitar la apertura de “testamentos cerrados” o la comprobación de “testamentos abiertos no auténticos” o “privilegiados” (Art. 129 C.N.)

### **Requisitos y Condiciones Específicas de la Tramitación del Proceso Sucesorio en Sede**

**Judicial:** Además de los requisitos generales anteriormente expuestos, que en este caso deberán ser transcritos cuando corresponda, se deberá tener cuenta lo siguiente cuando el sucesorio se tramita en sede judicial.

- 1. Formas de Adjudicar los Bienes:** en sede judicial el proceso puede concluir con un “acuerdo de interesados” (para lo cual aplican las reglas indicadas en el apartado anterior) o por medio de “protocolización de piezas” pura y simple.

En una protocolización la comparecencia es optativa (Art. 105 del C.N.) El Notario Público puede haber quedado autorizado a protocolizar directamente por parte del Juez, o se puede autorizar a los interesados a comparecer ante el Notario Público de su elección a solicitar la protocolización. En este caso no habrá estipulaciones, la distribución consta en un documento anterior que se transcribe al instrumento público notarial. Lo transcrito será el “proyecto de partición” aprobado (Arts. 133.3 y 133.5 del CPC).

- 2. Acuerdo en Audiencia de Fijación de las Bases:** El Artículo 133.2 establece que cuando no hay acuerdo previo, se realiza una audiencia de fijación, en que los interesados, por unanimidad pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de distribuir el bien. En este caso las partes pueden plasmar tal acuerdo mediante escritura pública de acuerdo de distribución, para lo cual se seguirían las reglas del apartado anterior o el juez puede autorizar a que se protocolice el acta que se levante al efecto y que puso fin al proceso, en tal caso aplican las reglas del presente apartado (Arts. 133.2 y 133.5 del CPC).

- 3. Autorización para Protocolizar y Firmeza de Autos:** El notario deberá dar fe de la resolución que autoriza la protocolización y de que todos los autos transcritos están firmes (Arts. 133.2 133.3 y 133.5 del CPC).

Rige a partir de su publicación.

**MSC. CRISTIAN MENA CHINCHILLA,  
DIRECTOR, REGISTRO DE BIENES MUEBLES**

